REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 64 *Referencia:*

Año: 1915 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-07-1915

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DEL DECRETO Nº49 DE ESTE AÑO,SOBRE LA FABRICACION DE LICORES Y SE ELEVA EL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DECERVEZA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02243 *Publicada el:* 11-08-1915

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Bebidas alcohólicas, Alcohol

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.882

Rollo: 108 *Posición:* 1871

MICROFILMACION ARCHIVO Y MICROFILMACION DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION ARCHIVO Y MICROFILMACION ARCHIVO Y MICROFILMACION

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 55

por la cual se declara que el Subteniente Eusebio Sibauste tiene derecho de reasumir las funciones de su empleo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 55.—Panamá, 7 de Junio de 1915.

Por Resolución número 45 de fecha 1º de Julio de 1914, se suspendió al señor Eusebio Sibauste del cargo de Subteniente de Policía Nacional por haber sido llamado á juicio por el delito de maltratamiento de obra.

El Juez de la causa, que lo es el 1º del Circuito de Colón, comunica que Sibauste ha sido absuelto de dicho cargo en última instancia.

En tal situación parece justo y legal reponer las cosas á su estado primitivo, y así

SE RESUELVE:

Declarar que el Subteniente Eusebio Sibauste tiene derecho de reasumir las funciones de su empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 56

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 56.—Panamá, 12 de Junio de 1915.

Concédese al Subteniente Juan F. Cabezas, licencia por el término de veinte días, para separarse del puesto que desempeña en el Cuerpo de Policía Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 57

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 57.—Panamá, 15 de Junio de 1915.

Concédese al Subteniente número 13, Agustín Arias F., licencia por el término de treinta días prorrogables sin derecho á sueldo para separarse del puesto que desempeña en el Cuerpo de Policía Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NÚMERO 58

recaída á una solicitud de la señora Julia Pérez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 58.—Panamá, 14 de Junio de 1915.

Vista la solicitud que en escrito de fecha 4 de los corrientes ha dirigido la señora Julia Pérez, á fin de que le sea decretada la recompensa pecuniaria á que tiene derecho conforme al artículo 25 de la Ley 48 de 1913, como cónyuge sobreviviente de Tomás Aguilar, Agente del Cuerpo de Policía Nacional, muerto violentamente en el ejercicio de sus funciones, y

CONSIDERANDO:

Que de la información levantada por el Comandante de la Policía, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 5ª de 1915, resulta plenamente comprobado que Tomás Aguilar era Agente del Cuerpo de Policía, bajo el número 61, en la Sección Segunda (Colón) en donde prestaba sus servicios desde el 1º de Junio de 1914, hasta el 30 de Abril último, día en que murió á consecuencia de haberle caído encima una parte del techo de la casa donde estaba el «Panama Banking Co.» derrumbado por las llamas del incendio ocurrido ese día en la ciudad de Colón.

Que igualmente está comprobado con el certificado del respectivo Cura Párroco que la peticionaria contrajo matrimonio con el extinto Aguilar en la Iglesia de Santa Ana de esta ciudad el día 13 de Enero de 1908, y

Que el señor Procurador General de la Nación ha emitido concepto favorable á la solicitud,

SE RESUELVE:

Concédese á la señora Julia Pérez, como esposa sobreviviente del ex-Agente de Policía, Tomás Aguilar, una recompensa pecuniaria por la suma de quinientos cuarenta balboas (B. 540,00) cantidad que es igual al sueldo que hubiera devengado el finado durante un año de servicio, y que será pagado por el Tesorero General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 64 DE 1915

(DE 10 DE JULIO)

por el cual se reforman los artículos 21 y 22 del Decreto número 49 de este año, sobre la fabricación de licores y se eleva el impuesto sobre producción de cerveza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los artículos 21 y 22 del Decreto número 49 de 3 de Junio del año en curso, que ordenan el uso de los timbres de garantía en las botellas y barriles en que se envasa la cerveza para el expendio público, resulta impracticable, por la circunstancia de que dichas botellas y envases se mantienen constantemente en depósitos refrigeradores donde la humedad ambiente desprende con facilidad los timbres adheridos;

Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 9ª de 1911, el Poder Ejecutivo tiene facultad bastante para modificar la actual tarifa sobre producción de cerveza si así lo creyere conveniente á los intereses del Fisco, y

Que el aumento de un centésimo de balboa sobre la tarifa actual de dos centésimos de la misma moneda que se paga hoy por cada litro de producción no vendría sino á hacer una compensación equitativa en el caso de que se elimine el uso de los timbres para las botellas y barriles por las causas anteriormente dichas,

DECRETA:

Artículo único. En sustitución del uso de los timbres de garantía para los envases de cerveza, provistos por los artículos 21 y 22 del Decreto número 49 de este año, elévase á tres centésimos de balboa (B. 0,03), el impuesto sobre producción de cerveza en el país desde la fecha.

Quedan en este sentido reformados los artículos 21 y 22 del expresado Decreto en lo que respecta al uso de los timbres de garantía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez días del mes de Julio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 105

recaída á un memorial del doctor Carlos A. Mendoza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 105.—Panamá, 12 de Abril de 1915.

En el anterior memorial el doctor Carlos A. Mendoza, en representación de los señores Carl Friese & Co., de Bocas del Toro, hace las siguientes consultas respecto de la Ley 39 de 1915:

I). El artículo 7º de la Ley 39 de 24 de Febrero de 1915, establece que será de 10% *ad-valorem* el derecho que ha de cobrarse sobre los artículos comprendidos en el grupo A. Entre estos artículos los hay como el petróleo, la leche condensada, la gasolina, el cemento, etc., que hasta ahora han pagado 15% *ad-valorem*; de manera que la disposición del dicho artículo 7º constituye para tales artículos una reducción de derechos. Se quiere saber la fecha exacta en que entrará ó ha entrado en vigor la reducción de derechos del 15% al 10% sobre las mercaderías que se ha aludido.

II). ¿Cuándo entrarán en vigor los aumentos comprendidos en la tarifa especial, (artículos de tercera clase), detallada en el artículo 9º de la citada Ley 39 de 1915?

III). ¿En qué fecha comenzará á cobrarse el aumento de los derechos de importación de 15% sobre los artículos clasificados en el grupo B del mencionado artículo 7º de la Ley 39 de 1915?

IV). De acuerdo con disposición Constitucional, no son exigibles los aumentos á los impuestos sino tres meses después de expedidas las leyes que decretan esos aumentos. Pero como además, para fijar el día en que una ley entra en vigor debe tenerse presente la fecha de su promulgación en cada lugar del país, pido á usted que resuelva si los nuevos impuestos ó sus aumentos han de cobrarse en Bocas del Toro tres meses después de la promulgación de la ley en la GACETA, ó si para el cobro de Bocas del Toro ha de tenerse en cuenta, además, el mes adicional de que trata el artículo 49 de la Ley 14 de 1909.

CONSIDERANDO: que las leyes forman un conjunto indivisible en cuantoias mismas no dispongan lo contrario, y por consiguiente la vigencia debe ser igual en tiempo para todas sus disposiciones;

CONSIDERANDO: que de conformidad con la Ley 32 de 1906, las leyes comienzan á regir en la Capital de la República tres días después de su promulgación en la GACETA OFICIAL y en los demás Municipios treinta días después, salvo que la Constitución disponga otra cosa, ó ellas mismas así lo ordenen;

CONSIDERANDO: que el artículo 121 de la Constitución dispone que ninguna contribución indirecta ó aumento de impuesto de esta clase puede cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establece la contribución ó aumento el cual es el caso presente;

CONSIDERANDO: que la Ley 39 fue publicada en la GACETA OFICIAL el 15 de Marzo anterior,

SE RESUELVE:

La Ley 39 de 1915 comenzará á regir en la República el 15 de Junio con excepción del aumento al 20% sobre determinadas mercaderías, á que se refiere el artículo 8º de la misma y de las tarifas especiales sobre jabones y velas respecto de cuyos puntos debe cumplirse la condición de haberse llegado á un acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el convenio Taft.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 203

recaída á un memorial del doctor Carlos A. Mendoza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 203.—Panamá, 6 de Julio de 1915.

Pide el señor doctor Carlos A. Mendoza, por encargo de los señores Carl Friese & Co., de Bocas del Toro, que se establezca, sin lugar á duda, si los timbres para hacer efectivo el impuesto temporal sobre el consumo de licores, deben ser adheridos por los comerciantes importadores que vendan las bebidas al por mayor, ó si dichos timbres deben adherirse por los que revenden al por menor las bebidas, como son los cantineros y demás personas que compran por cajas y por docenas de botellas á los comerciantes importadores.

A la vez solicita el doctor Mendoza una Resolución Ejecutiva á otro respecto, y es que se declare si cuatrocientas cajas de vino que la casa de Otto Hoffman & Co. de Londres trajo de embarcar por la vía de Nueva York con destino á Bocas del Toro y consignadas á los señores Carl Friese & Co., el 28 de Abril del presente año, y que, debido á la inestabilidad de los itinerarios marítimos por causa de la guerra, no pudieron salir sino el 13 de Mayo último, llegando á Bocas el 16 de Junio siguiente, cuando ya estaba en vigor la Ley 39 de 1915, quedan ó no sujetas á la nueva tarifa sobre vinos que la Ley 39 fija.

Respecto al primer punto, se resuelve aplicar, por analogía, el artículo 4º del Decreto número 56 de 1915, á las ventas de licores al por mayor, quedando obligados, en consecuencia, los vendedores al menudeo á fijar en cada botella el timbre correspondiente. Se entiende por venta de licores al por menor, la que define el artículo 1º de la Ley 9ª de 1913.

En cuanto á lo segundo, se observa que la factura consular y el conocimiento de embarque que el doctor Mendoza acompaña á su memorial, no son suficientes para dejar claramente establecido que el embarque no pudo efectuarse el 28 de Abril por causas fortuitas, circunstancia que debió haberla certificado el Cónsul de la República en el puerto de embarque, y por ello se declara que las 400 cajas de vino están sujetas al pago del impuesto que señala la nueva Ley 39 de 1915.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

CONTRATO NÚMERO 19

Entre los suscritos á saber: Leovigildo González, Subsecretario de Estado, provisionalmente encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro, por una parte que en adelante se denominará el Gobierno, y José Ruiz, por la otra, en su propio nombre que en adelante se llamará el Arrendatario, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º El Gobierno cede en arrendamiento al señor José Ruiz, por el término de un año, contado desde el día primero de Julio próximo los bajos de una casa de propiedad de la Nación, ubicada en la Avenida Norte, frente al Palacio Presidencial, marcada con el número.... la misma que fué comprada al señor Julio Poyló.

2º El arrendatario pagará como precio del arriendo que el Gobierno le hace, por mensualidades adelantadas, en los primeros cinco días de cada mes, en la Tesorería General de la República, la suma de veinte balboas (B. 20,00).

3º El Arrendatario se obliga también á pagar la parte proporcional que le corresponda en el consumo de agua y luz en dicha casa y hacer por su cuenta las reparaciones que sean necesarias para la conservación de la parte que